

Bogotá D.C, 13 de diciembre de 2.024

Señora

JUEZ VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE: 11001310502220170075100

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 9 DE
DICIEMBRE DE 2.024

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja – Boyacá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 252.313 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito, me permito formular Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2.024, que resuelve **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, solicitado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en el proceso de la referencia, para lo cual, me permito pronunciarme así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL LLAMAMIENTO

El Despacho consideró, en auto de fecha 9 de diciembre de 2.024, que:

“Teniendo en cuenta lo señalado, conviene señalar que la relación jurídica entre la ADRES y la UT Fosyga 2014, es para la auditoría y asesoría, derivados de un contrato de consultoría, sin que, por ello, se pueda predicar una relación sustancial para realizar el llamamiento en garantía.

Pues de considerar la ADRES, que sus intereses se encuentran afectados por la deficiencia en la ejecución del referido contrato, tiene a su alcance todas las herramientas jurídicas para repetir contra la UT Fosyga 2014, a través del proceso legal correspondiente; por último, no se puede perder de vista que la referida entidad ya se encuentra vinculada a las presentes diligencias como demandado.”

En consecuencia, se exponen los argumentos por los cuales no se comparte las apreciaciones del Despacho así:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SOPORTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consistió en *“realizar la auditoría en salud, jurídica y*

financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan general de beneficios en Salud y a las reclamaciones por Eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En la cláusula séptima del Contrato 043 de 2.013, las partes acordaron como obligaciones de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** las siguientes:

“CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones: (...)”

7.2. OBLIGACIONES: (...) 7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.”

Y más importante aún, las partes acordaron en la cláusula décima segunda de dicho Contrato, lo relacionado con la indemnidad del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** hoy **ADRES**:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora desestima el proceso de auditoría adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien fue la que auditó los recobros objeto de la demanda. En consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de los que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría integral, en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas.

En este caso, esta responsabilidad va dirigida, especialmente, a que el llamado en garantía responda judicialmente por la condena en intereses moratorios, o la indexación, en virtud de una eventual condena principal, toda vez que la negativa al derecho reclamado por la demandante se originó en el Proceso de Auditoría efectuado por la UT FOSYGA 2014.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si bien es cierto, la obligación de reconocer y pagar los recobros pretendidos por la EPS demandante, en este caso, SANITAS EPS, recae en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, también lo es que, en virtud de la normatividad aplicable en estos asuntos, la presentación de las cuentas para los recobros debe surtir un proceso de Auditoría Integral para su aprobación y posterior pago, que, frente a los recobros objeto de litigio la efectuó la Unión Temporal FOSYGA 2014, de quien se solicita su intervención como llamado en garantía.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan especialmente en la NO APROBACIÓN que resultó del proceso de Auditoría Integral efectuado a los recobros presentados por la EPS demandante, resaltando que dicha labor fue ejecutada, en virtud del Contrato anteriormente descrito, por la Unión

Temporal FOSYGA 2014, llamada en garantía. Adicionalmente, una de las pretensiones consiste en el pago de intereses moratorios, en virtud a la negativa en el reconocimiento y pago de los recobros presentados por SANITAS EPS, desde el día de la radicación de los mismos. Sin embargo, se reitera, estos no fueron aprobados por parte de la Entidad que realizó el proceso de Auditoría Integral, razón por la cual hasta la fecha no han sido cancelados.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, es de igual importancia señalar lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto del día 30 de julio de 2020, dentro del proceso judicial 11001-3105-028-2016- 00223-01, M.P. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, Dte. EPS Sanitas – Ddo. ADRES. En mencionado auto se indica que:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “debe concebirse al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.” 1 Descendido al caso objeto de estudio, se advierte que la ADRES sustenta el llamamiento en garantía en lo pactado por la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Al respecto se advierte CD a folio 1063, el cual contiene el contrato aludido, esto es, 0043 del 2013, suscrito entre la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014, conformada esta última por las sociedades Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S., en cuyo objeto social se pactó “Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Frente al aludido objeto se estableció como alcance en la cláusula segunda del contrato en mención:

“Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA, a partir del 1° de enero del 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013”

Igualmente, cabe destacar que en la cláusula séptima se estableció dentro de las obligaciones del contratista la de “7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 64 del CGP.”

En este orden de ideas concluyó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto del día 30 de julio de 2020, dentro del proceso judicial 11001-3105-028-2016-00223-01, M.P. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, Dte. EPS Sanitas – Ddo. Adres:

“En ese orden, se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la ADRES al proponer el llamamiento en garantía busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, para lo cual presenta como sustento el contrato 0043 del 2013.

Así las cosas, se revocará el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a admitir el llamamiento en garantía como quiera que el mismo es procedente y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 65 del CGP”

Ahora bien, el artículo 64 del Código General del Proceso consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Entonces, los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad u orden de pagar con recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como resultado de la auditoría adelantada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del procedimiento descrito en la Resolución 3361 de 2013, y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas, quienes, además, se comprometieron a mantener indemne a mi representada.

En consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, la Unión Temporal FOSYGA 2014 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013, pues se ha indicado, hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría por ellos adelantado.

Así las cosas, **esa responsabilidad va dirigida a que la llamada en garantía responda judicialmente por una eventual condena, que sancione la mora en la NO APROBACIÓN de los recobros pretendidos**, no del pago de la obligación principal, que eventualmente sí estaría a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud de lo dispuesto por la ley.

IV. LAUDO ARBITRAL DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2.023

En virtud de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Consultoría 043 de 2.013, es pertinente señalar al Despacho que, la UNIÓN TEMPORAL adelantó proceso arbitral No. 138841 contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del cual se emitió laudo arbitral el día 26 de octubre de 2.023, en el cual se estableció que:

*“(…) no le asiste razón a la Convocante al afirmar que la manifestación de paz y salvo de que dan cuenta el acta de liquidación bilateral del 30 de octubre de 2020 y el contrato de transacción del 18 de julio de 2018 **sin que existiera salvedad en lo referente al pacto de***

indemnidad, tiene como consecuencia que éste desaparezca como obligación postcontractual, máxime cuando lo que quedó tranzado y liquidado fueron obligaciones entre las partes relacionadas con responsabilidad por presuntos incumplimientos de las obligaciones contractuales.

*En este orden de ideas, el Tribunal encuentra que la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- denominada **“Vigencia y efectividad de la cláusula de indemnidad del Contrato de Consultoría 043 de 2013 incluso con posterioridad a su liquidación”** se encuentra probada y así se declarará en la parte resolutive del Laudo.”*

Por lo anterior, teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 043 de 2013, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente la figura del llamamiento en garantía.

V. PETICIONES

En virtud con lo aquí manifestado, solicito a la Señora Juez que decida REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2.024, y en su lugar sea admitido y se efectúe el trámite procesal correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

En caso de no reponer la decisión proferida en auto de fecha 9 de diciembre de 2.024, se proceda a conceder el Recurso de Apelación aquí interpuesto, para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien estudie el recurso aquí interpuesto y proceda a revocar el auto proferido por el Juez de primera Instancia, que niega el llamamiento en garantía, en consecuencia, sea admitido.

VI. PRUEBAS

Además de las aportadas por la llamada en garantía, solicito tener como pruebas la siguiente:

1. Contrato de Consultoría No. 043 de 2013
2. Acta de Inicio del Contrato Consultoría No. 043 de 2013
3. Adiciones 1 al 4 del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.
4. Certificados de existencia y representación Legal de las Entidades que conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014.
5. Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del procedimiento arbitral No. 138841, promovido por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

6. ANEXOS

Al presente escrito me permito anexar los siguientes documentos:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas



7. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA (Hoy Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES) y el suscrito apoderado en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 3, Piso 9, Edificio Tierra en Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales de la suscrita apoderada es: erika.torres@adres.gov.co y al Cel. 3204679770.

Me suscribo atentamente,

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE

C.C. No. 1.049.629.654 de Tunja

T.P. No. 252.313 del C.S. de la J.

